



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 297

(04 AGO 2022)

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1576 de 2012, en concordancia con la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No 1-2021-25373 del 27 de julio 2021, la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA**, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del “Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)”, en el municipio de Segovia, Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió Auto No. 287 del 11 de noviembre de 2021, dando apertura al expediente SRF 604, ordenando el inicio de la evaluación administrativa ambiental de la sustracción definitiva de áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto en mención a cargo de la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA**.

Que los días Los días 3, 4 y 5 de marzo de 2021, se adelantó visita técnica al proyecto Exploración minera “El Pescado” Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005) con el fin de verificar las áreas solicitadas en sustracción definitiva.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 61 del 3 de agosto de 2022**, a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, a través del

AM

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604”

radicado No. 1-2021-25373 del 27 de julio 2021, y la visita adelantada los días 3, 4 y 5, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)”, en el municipio de Segovia, Antioquia.

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

“(…) 4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La empresa Touchstone Colombia identificada con NIT 900.298.295-1, en adelante denominada el solicitante, en el marco del proyecto minero “El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión H5969005.” presentó solicitud de sustracción de forma definitiva de un área de la Reserva Forestal del río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959. En este sentido, en el marco de la documentación establecida dentro del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, y la información allegada por el solicitante se definieron las siguientes consideraciones:

La empresa Touchstone Colombia viene desarrollando actividades mineras en el sector para lo cual ha logrado obtener una serie sustracciones las cuales se agrupan en las siguientes resoluciones: En junio de 2017 obtiene la Resolución 1088 por 7,943 ha y en noviembre de 2020 la Resolución 00987 por 14,595 hectáreas.

En ese sentido y de acuerdo con estudios técnicos la empresa considera que debe ampliar algunas zonas para dar continuidad a la operación minera, para tal efecto solicitan nuevas áreas de sustracción definitiva con el fin de garantizar el mantenimiento del proyecto minero y la sostenibilidad en los procesos de plan de cierre, de esta manera pretende establecer algunas obras en el área de campamento, a su vez requiere áreas para disposición de nuevos botaderos y para la construcción de una relavera mixta.

Bajo la anterior premisa, el solicitante señaló que dado que se trata del mismo proyecto minero (concesión H5969005), el cual de conformidad con la normatividad vigente es declarado como de utilidad pública e interés social, se actualizó la información asociada al estudio de la sustracción inicial del año 2017 y se ajustó lo referente a la presente solicitud de sustracción producto de la revisión de información en oficina mediante evaluación de cartografías temáticas, ortofotos, mapa nacional de ecosistemas marinos y terrestres, coberturas vegetales (Corine Land Cover) sumado a las actividades realizadas en campo durante los años 2019 y 2020 en el área de influencia del proyecto.

Definido lo anterior, es importante subrayar que el Ministerio del Interior emitió el concepto ST-0156 del 08 de abril de 2020 donde verificó que en el área del proyecto actualmente no hay presencia de comunidades étnicas, comunidades Indígenas, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.

Al respecto, se precisa que la zona de interés se encuentra en el distrito minero Segovia - Remedios - Zaragoza el cual se encuentra en la margen Oriental de la Cordillera Central, subregión del Bajo Cauca en el Departamento de Antioquia.

Una vez revisada la base de datos de este Ministerio y la información cartográfica allegada en el marco del proyecto, se evidenció a partir del shape “Areasolicitadasustraer” del anexo “GDB_ELPESCADO”, no se evidencia traslapes con las áreas solicitadas con la sustracción definitiva efectuada en la Reserva Forestal del Río Magdalena mediante las Resoluciones No. 1808 de 2017 y 00987 de 2020, áreas que se detallan en la Tabla No. 1 y visualizan en la Figura No. 2.

En este sentido, el peticionario identificó 8 sectores, en donde pretende realizar una serie de actividades las cuales describe como: botadero A, botadero B, botadero C, campamento 3, vivero,

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604"

caseta ambiental, equipamientos menores y relavera mixta, en donde algunas áreas estarán destinadas para adecuaciones locativas del campamento y otras para disposición de materiales y tratamientos de relaves mineros. A si pues el área solicitada en sustracción definitiva corresponde a 25,47 hectáreas.

Tabla N°1 Áreas solicitadas en sustracción Reserva Forestal del Río Magdalena

No.	NOMBRE POLÍGONO EN GDB	DESCRIPCION GENERAL	AREA (Ha)
1	Botadero B	Áreas destinadas para la disposición de material estéril mediante la conformación geomorfológica.	6,84
2	Botadero A		1,42
3	Campamento_3	Zona destinada al emplazamiento temporal de campamentos para el personal del proyecto minero.	0,43
4	Vivero	Área destinada a la ampliación del vivero actual utilizado para la germinación de plántulas necesarias para el proceso de compensación.	0,09
5	Caseta_ambiental	Zona de almacenamiento de insumos y equipos para la implementación de medidas de manejo ambiental.	0,10
6	Equipamientos_Menores	Debido a la contingencia sanitaria actual se proyecta la construcción de una zona de aislamiento temporal.	0,80
7	Relavera_Mixta	Área destinada al emplazamiento del sistema de tratamiento de relaves mineros	12,33
8	Botadero_C	Áreas destinadas para la disposición de material estéril mediante la conformación geomorfológica.	3,45
TOTAL			25,47

"Áreas solicitadas a sustraer" del Anexo GDB del radicado N° 1-2021- 25373 de 2021.

En concordancia con lo expuesto, es de precisar que la información señalada por el peticionario es inconsistente en algunos apartes del documento técnico, dado lo siguiente:

En el capítulo 2 "Aspectos técnicos" se relaciona la infraestructura asociada, en este apartado se describe la infraestructura actual y proyectada a partir de la relación de áreas y fotografías aéreas disponibles, adicionalmente se muestran los esquemas y prediseños estructurales sobre las áreas solicitadas en sustracción.

Dentro de la infraestructura actual se describen las siguientes áreas solicitadas en sustracción:

- Equipamientos menores (Campamento adecuado para contingencia sanitaria COVID 19)
- Campamento 3
- Vivero

En atención al párrafo anterior se considera que se está infringiendo el Código nacional de recursos Naturales renovables y Protección al Medio Ambiente en su artículo 210 el cual dicta "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

(...) En cuanto al acceso al proyecto el usuario contempla la utilización de vías existentes, donde indica que para tal efecto el área cuenta con las siguientes vías de ingreso, una por la zona este del área de influencia por la vereda Laureles y otra por la zona sur del proyecto con acceso desde la vereda Cuturú Abajo, las cuales hacen parte de la red vial de carácter terciario del municipio de Segovia.

11

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604”

Con respecto a esto, al verificar la cartografía de la Geodatabase enviada, se logra evidenciar un entramado de vías; sin embargo, estas no revelan una interconexión entre los sitios de acceso y los sitios que se van a intervenir, de tal forma que no hay claridad de cómo se va a ingresar al proyecto y por donde se van a sacar los productos generados.

Asimismo, en el documento no se presenta información de si en algún momento se hará mantenimiento a estas vías. De manera que, es necesario se precise detalladamente la red de accesos que serán utilizados durante el desarrollo de las actividades de construcción e instalación de cada una de las actividades a ejecutar en el proyecto, donde se debe incluir la condición actual, su respectiva georreferenciación y las actividades a implementar para el mantenimiento de estas. (...)

De esta manera, se considera que al ser el componente socioeconómico un aparte esencial en los términos de referencia de la resolución 1526 y como línea base para la evaluación de las solicitudes de sustracción definitiva, la información que se establezca se debe presentar de forma clara y efectiva de manera que se tenga certidumbre sobre las condiciones que se presentan en la zona donde se pretende la sustracción, tanto del número de pobladores a afectar, como de las áreas descritas de los predios en concesión.

Como consecuencia de lo anterior al no existir total claridad con los datos referenciados, se considera que no cumple con lo estipulado en dichos términos, teniendo en cuenta que los elementos que contribuyen a un cambio en la comunidad deben ser relacionados, ya que esta es la principal beneficiada por los servicios ambientales que presenta la Zona de Reserva del Río Magdalena.

En cuanto a la medida de compensación en concordancia con los lineamientos establecidos en el Artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, donde para la sustracción definitiva se entenderá por medidas de compensación; las acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción, entendiéndose como medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

Bajo dicha premisa, La empresa Touchstone Colombia identificada con NIT 900.298.295-1, no presenta a la fecha el área donde se pretende adelantar la compensación. En este sentido el Plan de compensación presentado por el peticionario no es preciso de evaluación, teniendo en cuenta que un plan debe realizarse bajo las características y atributos ecológicos asociados a la estructura y composición del ecosistema que se presenta puntualmente en el área destinada para compensación.

Respecto a lo anterior, se deberá identificar la localización preliminar en donde se implementará la compensación, específicamente de la zona correspondiente a las 25,47 hectáreas relacionadas con la sustracción definitiva solicitada, en la propuesta de compensación se debe presentar la generación de línea base con el fin de que contribuya a definir las estrategias o métodos para la restauración de la zona, además será necesario conocer los objetivos, alcances y metas de la compensación, de igual forma se requiere determinar los criterios de selección de las especies objeto de la compensación pues a partir de esta selección se puede garantizar el éxito de la estrategia de compensación.

Teniendo en cuenta lo anterior el peticionario deberá identificar un área equivalente en extensión a la sustracción requerida y allegar la información de la caracterización detallada del ecosistema de referencia, explicando claramente el estadio al cual se pretende llegar con las actividades de restauración, incluyendo los anexos a que haya lugar.

Es así como, una vez revisada la información no se evidencian los requerimientos mínimos establecidos en la Resolución 256 de 2018, respecto a la sustracción definitiva, asociados a objetivos, metas, la identificación, estrategias e indicadores puntuales, entre otros, que están dirigidos a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación de la reserva con el cambio de uso del suelo para el desarrollo del proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)”, en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia).” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604"

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero del 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 28 dispuso la derogatoria de la Resolución No. 1526 del 2012.

M

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604”

Que, no obstante, en el marco de una acción de tutela interpuesta contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá emitió fallo el 11 de marzo del 2022, ordenando *“la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente”*.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, dicha resolución establece un régimen de transición respecto a los trámites iniciados en vigencia de Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 el cual dispone:

“Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)” (Subrayado fuera del texto)

(...).

Que el presente trámite inició con el **Auto No. 287 del 11 de noviembre de 2021**, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012 y por lo mismo, debe continuar bajo la citada norma.

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la autoridad ambiental competente puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto Técnico No. 061 del 3 de agosto de 2022**, se procede a **REQUERIR** a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** ya que una vez revisada la información

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604"

suministrada por la empresa para el análisis de la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)", en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), conforme las determinaciones establecidas en las consideraciones, se establece que la información presentada no es suficiente para tomar una decisión de fondo respecto a la sustracción definitiva, por lo que se requiere que el solicitante dentro del término de tres (3) meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que adopte este concepto técnico, presente un nuevo documento junto a los respectivos anexos, que incluya los siguientes aspectos:

1. Conforme con los términos de referencia establecidos en el Anexo 2 de la Resolución No. 1526 de 2012, en el ítem 2 "Aspectos técnicos de la actividad", se considera necesario la descripción de la totalidad de la infraestructura requerida para el proyecto.
2. Aclarar la ubicación de las áreas solicitadas en sustracción que se encuentra en las inmediaciones de cuerpos de agua.
3. Anexar la información detallada de la infraestructura vial existente que será utilizada para el ingreso y movimiento de productos generados en el proyecto, esta información deberá estar debidamente georreferenciada, sumado a esto deberá especificar qué tipo de mantenimiento se hará a los tramos utilizados por el proyecto.
4. En cuanto las características de la línea base en el aspecto socioeconómico del área de influencia deberá aclarar el acápite de unidades territoriales y población total, igualmente precisar el área de los predios identificados en el área de concesión.
5. En relación con la propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada deberá presentar:
 - Localización preliminar presentando las coordenadas del área donde se pretende adelantar la compensación la cual debe ser rea equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
 - Una vez cuente con el área de compensación deberá presentar la propuesta de donde se desarrolle lo siguiente:
 - a) Identificar el área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (shape file con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas.
 - b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado adjuntando el certificado de libertad del predio correspondiente.
 - c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de

MM

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604”

Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

- d) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros), en caso de ser aplicable la Resolución 256 de 2018.
- e) Justificar técnicamente la selección del área.
- f) Evaluar del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición). La caracterización biótica del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización a través de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas.
- g) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- h) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- i) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- j) Determinar las estrategias de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Se considerará las especies que identifiqué en grado de amenaza y veda,
- k) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- l) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS. m) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

A partir del análisis realizado a la información aportada por la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA, en el marco del proyecto "Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)", en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), se encontró que,

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604"

dentro de las áreas propuestas para la sustracción definitiva, se presentan áreas construidas, lo cual configura un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en este sentido se podría constituir un presunta infracción a la norma por adelantar actividades sin contar con el acto administrativo de viabilidad de sustracción. De esta manera, se dará traslado de la información al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que estime la pertinencia conforme la situación expuesta, de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita a la solicitante recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que la interesada allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. **901.461.018-8**, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. Conforme con los términos de referencia establecidos en el Anexo 2 de la Resolución No. 1526 de 2012, en el ítem 2 "Aspectos técnicos de la actividad", se considera necesario la descripción de la totalidad de la infraestructura requerida para el proyecto.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604"

2. Aclarar la ubicación de las áreas solicitadas en sustracción que se encuentra en las inmediaciones de cuerpos de agua.
3. Anexar la información detallada de la infraestructura vial existente que será utilizada para el ingreso y movimiento de productos generados en el proyecto, esta información deberá estar debidamente georreferenciada, sumado a esto deberá especificar qué tipo de mantenimiento se hará a los tramos utilizados por el proyecto.
4. En cuanto las características de la línea base en el aspecto socioeconómico del área de influencia deberá aclarar el acápite de unidades territoriales y población total, igualmente precisar el área de los predios identificados en el área de concesión.
5. En relación con la propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada deberá presentar:
 - Localización preliminar presentando las coordenadas del área donde se pretende adelantar la compensación la cual debe ser rea equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
 - Una vez cuente con el área de compensación deberá presentar la propuesta de donde se desarrolle lo siguiente:
 - a. Identificar el área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (shape file con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas.
 - b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado adjuntando el certificado de libertad del predio correspondiente.
 - c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - d. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros), en caso de ser aplicable la Resolución 256 de 2018.
 - e. Justificar técnicamente la selección del área.
 - f. Evaluar del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604"

presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

La caracterización biótica del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización a través de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas.

- g. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- i. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- j. Determinar las estrategias de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Se considerará las especies que identifiqué en grado de amenaza y veda.
- k. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- l. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS. m) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 9 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 604"

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso", contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Paula Andrea Guzmán Cruz / Abogado DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Concepto técnico No: 061 del 3 de agosto de 2022

Elaboró concepto: Carlos Eduardo Varón Rengifo Napoleón García / Contratistas DBBSE

Revisó concepto: Alexandra Ruiz Hernández – Contratista DBBSE

Expediente: SRF 604

Auto: Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 604.

Solicitante: TOUCHSTONE COLOMBIA.

Proyecto: Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)*, en el municipio de Segovia, Antioquia